REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** **Fecha:** 12/01/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00206	Ordinario	JUAN CARLOS - LOPEZ MARTINEZ	SEGURIDAD ORASEG LIMITADA	Reprograma y fecha Audiencia Virtual martes 9 de abril de 2024, 9:30 am, fecha real auto 19-12-2023, flm	11/01/2024	
19001 31 05 002 2022 00229	Ordinario	MARTHA LUCIA - OROZCO PAZ	NATALIA NOGUERA ANDRADE	Admite contestaciones y Fecha Audiencia Virtual miercoles 17-enero-2024 9:30 am, fecha real auto 19-12-2023, flm	11/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00172	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) ANDRES FELIPE - MOLANO IDROBO	EJERCITO NACIONAL	Auto ordena abrir incidente al comandante DISTRITO MILITAR N°20 Mayor JHON JAIRO CAMARGO M, fecha real auto 19-12-2023, flm	11/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00257	Ordinario	(LHB) IVAN ALFONSO - URRUTIA VASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Vincula señora EUNICE LÓPEZ IBAÑEZ /LHB	11/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO

República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997
Popayán, diecinueve de Diciembre de dos mil veintitrés

REF: DEMANDA LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ
Apoderada: SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO
DDO: SEGURIDAD ORASEG LTDA.
Apoderada: SANDRA VIVIANA ASTUDILLO TOBAR
RAD: 19001310500220220020600

En consideración a los cambios en la Agenda del Despacho por múltiples situaciones, se hace necesario reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPLSS, en el asunto de la referencia para el día martes 9 de Abril de 2024, a las 9:30 am,

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 80, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se fija para el día martes nueve (9) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 002**,** FIJADO HOY, 12 DE ENERO DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Popayán, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA OROZCO PAZ
APODERADA: MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ
DDO: NATALIA NOGUERA ANDRADE, PROPIETARIA establecimiento de comercio EL SABIO GASTROBAR
APODERADO: JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
Rad: 19001310500220220-00229-00

Advierte el Despacho que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, dio contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisada la misma, se tiene que reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandada al Doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán - T.P. No. 98.524 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por parte de la parte demandada señora NATALIA NOGUERA ANDRADE, propietaria del establecimiento de comercio EL SABIO GASTROBAR

TERCERO:SEÑALAR: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día miércoles diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 02, FIJADO HOY, 12 DE ENERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.999

Popayán, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO
Accionada : EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20.
Radicación: 190013105002-2023-00172-00

ASUNTO A TRATAR

En el escrito que antecede, el accionante, informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 68 del 22 de agosto de 2023; y en el evento de que no lo hagan, dentro del término legal sean sancionados conforme a la ley.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

I. ANTECEDENTES:

El Despacho en sentencia No. 68 del 22 de agosto de 2023, ordenó, al EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes, a que el tutelante allegue la información y documentación estrictamente necesaria, analice el caso del señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, y si cumple con los requisitos establecidos, proceda a la liquidación de la cuota de compensación militar teniendo en cuenta los ingresos y patrimonio líquido propio del accionante contribuyente, a efectos del cumplimiento de tal sentencia.

La parte incidentante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela referido y como consecuencia de ello solicita se impongan las sanciones de Ley a los accionados.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició al comandante del EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, Mayor JHON JAIRO CAMARGO MOYANO, o quien haga sus veces, para, que suministrara los nombres completos, número de identificación y cargo que desempeña quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno renuente. de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

II. POSICIÓN DE LA REQUERIDA

Por su parte, EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, no da respuesta al requerimiento del Despacho.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

***"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este*

Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

IV CASO CONCRETO

Como quiera que en este caso existe una solicitud de incumplimiento a la orden de tutela, presentada por la parte accionante, y en razón a que no hay evidencia del cumplimiento de dicha orden, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra el contra el Comandante del EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, Mayor JHON JAIRO CAMARGO MOYANO, o quien haga su veces, por lo tanto, se ordenará oficiarlo, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, además indique nombre completo, número de identificación y cargo que desempeña el encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**, **R E S U E L V E :**

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en virtud de la petición elevada por el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, contra el Comandante del EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, Mayor JHON JAIRO CAMARGO MOYANO, o quien haga su veces, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 68 del 22 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por él peticionario, relacionada, con la liquidación de la cuota de compensación militar teniendo en cuenta los ingresos y patrimonio líquido propio del accionante, con Radicación 190013105002-2023-00172-00, además indique el nombre completo, Número de identificación y cargo que desempeña el encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a los incidentados un término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por la parte peticionaria.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO. - Por Secretaría, **NOTIFÍCAR** de manera personal la presente decisión a los interesados, vía correo electronico.

N O T I F Í Q U E S E y **C Ú M P L A S E**

ELJUEZ

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 02 FIJADO HOY, **12** DE ENERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE: IVAN ALFONSO URRUTIA VASQUEZ C.C. 1.061.707.130
APDA: JENNYFER VALENCIA RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VDA: EUNICE LÓPEZ IBAÑEZ
RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00257-00

El señor IVAN ALFONSO URRUTIA VASQUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.130, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. JENNYFER VALENCIA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519, y portadora de la tarjeta profesional No. 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

Teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda se menciona que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante SUB 133136 del 03 de junio de 2021, reconoció en favor de la señora EUNICE LÓPEZ IBAÑEZ, en calidad de madre de la causante el 100% de la pensión y negó la petición al demandante, porque no se acreditó la convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores a la muerte de la afiliada; y de conformidad con lo establecido en el Art. 61. del C.G.P. que establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

El Despacho procederá a vincular al Litis a la señora EUNICE LÓPEZ IBAÑEZ, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado para que le de contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. JENNYFER VALENCIA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519, y portadora de la tarjeta profesional No. 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor IVAN ALFONSO URRUTIA VASQUEZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por el señor IVAN ALFONSO URRUTIA VASQUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.130, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: VINCULAR a la Litis a la señora EUNICE LÓPEZ IBAÑEZ, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado para que le de contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le de contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **002** FIJADO HOY, **12 DE ENERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Popayán, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: JOSÉ OVIDIO IPIA SERNA
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RAD. 190013105002-2023-00288-00

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Artículo 16 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por JOSÉ OVIDIO IPIA SERNA, que se identifica con cedula No. 76.170.167 de Popayán, Cauca, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe de los trámites dados a la solicitud del señor JOSÉ OVIDIO IPIA SERNA y en caso de no haberlo hecho, indiquen los motivos de su omisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído adjuntado copia de la demanda y anexos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 001, FIJADO HOY, 11 DE ENERO DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO

Secretario

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117 Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co